HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito **Dip. José Luis Toledo Medina**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Representante Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 141, de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto, de la fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en materia de participación de jóvenes,** de conformidad con la siguiente:

RECIBIDO
24 MAY 2021
19:04
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el artículo 1 de la Constitución federal determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Especificando que las normas relacionadas con derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia a las personas, principio pro persona. De ahí que, en el mismo

artículo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señalan que son consideradas personas jóvenes aquellas cuya edad va de los doce a veintinueve años y que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) considera el rango de edad de quince a veintinueve años para pertenecer al sector de personas jóvenes.

Distribución porcentual de población de 15 a 29 años, por grupo quinquenal de edad según sexo 2018

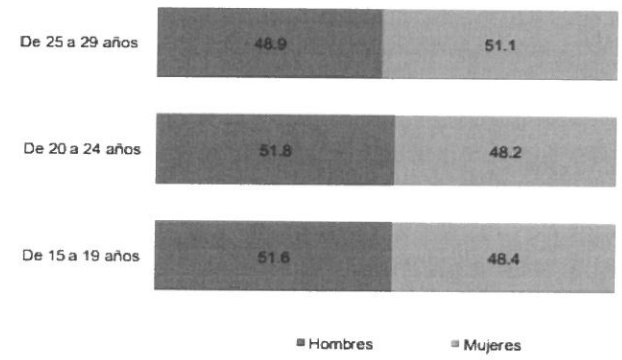

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018. Base de datos. SNIEG. Información de Interés Nacional.

Por otra parte, el concepto de juventud es un término que permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez (Instituto de la Juventud [INJUVE], 2017). Para el INEGI una persona joven es aquella que tiene entre 15 y 29 años de edad.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en nuestro país existen 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad, de cada 100 jóvenes, 37 (11.3 millones) tienen entre

15 y 19 años; 33 (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años, y 30 (9.4 millones) entre 25 y 29 años.

La distribución por sexo no tiene grandes diferencias 50.8% (15.6 millones) son hombres y 49.2% (15.1 millones) mujeres; en los grupos de edad de 15 a 19 y 20 a 24 años los hombres son mayoría solo en el grupo de 25 a 29 años la tendencia se invierte.[1]

También, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, consideró, en primer lugar, el listado nominal del INE al corte del primero de febrero, que reflejaba que las y los jóvenes entre 18 y 29 años de edad representaban el 32.6 % de los electores del Estado.

En tal sentido, la distribución de los jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, a nivel municipal, es de la siguiente manera:

Municipio	Total de población en el padrón electoral a nivel municipal	% de población entre 18 y 29 años de edad, en el padrón a nivel municipal
Benito Juárez	614,985	32.35%
Isla Mujeres	20,419	29.80%
Lázaro Cárdenas	21,469	30.33%
Puerto Morelos	20,391	30.03%
Tulum	34,259	34.37%
Solidaridad	227,318	35.21%
Cozumel	69,694	30.19%
Felipe Carrillo Puerto	54,175	32.60%
José María Morelos	26,737	33.36%
Bacalar	30,969	32.81%
Othón P. Blanco	170,601	29.01%

Así mismo, la distribución de los jóvenes entre 18 y 29 años de edad, entre los quince distritos electorales del Estado, se encuentra de la siguiente manera:

Distrito electoral	Padrón total por distrito	% de jóvenes entre 18 y 29 años de edad en el padrón
01	88,551	30.44%
02	125,206	35.65%
03	77,278	33.96%
04	65,523	35.60%
05	76,813	30.42%
06	70,035	32.72%
07	91,815	29.40%
08	82,043	28.31%
09	171,669	35.69%
10	89,908	33.99%
11	69,694	30.19%
12	65,137	32.87%
13	72,159	31,56%
14	68,912	28.49%
15	76,274	29.39%

En las pasadas elecciones del 2018, los jóvenes entre 18 y 29 años representaron el 30 por ciento del padrón electoral, integrado por 4 millones 379 mil 460 ciudadanos, mismos que prácticamente eligieron las actuales conformaciones del Congreso de la Unión y la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación.

A nivel nacional, los jóvenes entre 12 y 34 años de edad son el 35% de la población, por lo que resulta congruente el porcentaje de representación que propone la presente iniciativa de que los partidos políticos incluyan el 30 por ciento de las candidaturas que postulen sean para jóvenes menores de 30 años.

Por otra parte, se debe mencionar que el 13 de febrero del 2019, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Mtro. Adrián Pérez Vera, presento ante la Comisión de Partidos Políticos de este Instituto, escrito de propuesta a fin de que los partidos políticos

y coaliciones registraran fórmulas de jóvenes e indígenas en las candidaturas a diputaciones locales.

De igual manera, el 14 de febrero del 2019, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, presento escrito mediante el cual, consulto al Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los criterios mínimos de registro aplicables respecto de las fórmulas de candidaturas de jóvenes e indígenas, así como la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los referidos grupos sociales.

El 23 de febrero, Movimiento Ciudadano presento recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG-A-060-19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019.

El cinco de marzo, el Tribunal electoral local, de manera acumulada, resolvió los recursos de apelación en cuestión, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

> ...
>
> ***SEGUNDO.*** *Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-060-19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 para los efectos precisados en los párrafos 132 a 136 de esta ejecutoria.*
>
> ...
>
> ***CUARTO.*** *Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución emita el nuevo acuerdo, e informe del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a 24 horas.*[2]

...

A juicio de la Sala Regional de Xalapa, considero que es inviable la implementación ordenada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que se ejecuten adecuadamente acciones afirmativas en el actual proceso electoral local, puesto que se pasó por alto la temporalidad del proceso electoral en curso.

Pero de igual manera, la Sala Regional de Xalapa comparte la necesidad de establecer en el Estado de Quintana Roo, los parámetros mínimos en la postulación de candidatos jóvenes e indígenas.

Dando como resultado, que mediante sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y acumulados, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, a realizar estudios concernientes e implementar las acciones afirmativas que sean aplicables en el registro y postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, así como al Congreso Local, en favor de la población joven en el Estado de Quintana Roo.[3]

En tal razón, el 15 de marzo del 2019, la Sala Regional de Xalapa, emitió la sentencia SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, mediante la cual vinculo al Instituto Electoral de Quintana Roo, a realizar estudios concernientes e implementar las acciones afirmativas que sean aplicables en el registro y postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, así como al Congreso Local, en favor de la población joven en el Estado de Quintana Roo.

Por lo que la presente iniciativa, propone reformar, en primer lugar, reformar el párrafo quinto, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para establecer como obligación de los Partidos Políticos, que deberán postular tres fórmulas de candidatos jóvenes para candidatos a diputados locales, puesto que el texto actual solo establece la postulación de candidatos jóvenes para los ayuntamientos.

En segundo lugar, se propone reformar el segundo párrafo, del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, para que, de igual manera, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento de la inclusión de

jóvenes en la vida política de nuestro Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular.

En el mismo sentido, se reforma el párrafo tercero, para establecer que los partidos políticos deberán establecer, al menos dos fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas, de las cuales una deberá estar integrada por mujeres, también, del total de veintidós formulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio, de las que por menos una deberá estar integrada por mujeres, y por último, para la postulación al congreso local, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular tres fórmulas de mayoría relativa de jóvenes, distribuidas de manera paritaria.

En tal tenor, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Es por ello, que el objetivo de la presente iniciativa, es la de lograr que los jóvenes tengan una real y tacita representación dentro de la vida política de nuestro Estado, estableciendo que nuestra legislación, incluya la participación de jóvenes dentro de los comicios electorales.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para una mejor comprensión del propósito de la presente iniciativa:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA

Artículo 49.- ... ... I. al II. ... III. ... ... En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible. ...	**Artículo 49.-** ... ... I. al II. ... III. ... ... En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, **y se deberá postular tres fórmulas de candidatos jóvenes,** cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible. ...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
Artículo 275. ...	**Artículo 275.** ...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política contra la mujer por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como personas candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.	Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades, **el cumplimiento de la inclusión de jóvenes** y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política contra la mujer por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como personas candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.
En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los	En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, **los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas de los ayuntamientos, de las cuales**

ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.	**por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Del total de veintidós formulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio, de las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los Ayuntamientos, deberán postular dos fórmulas de jóvenes en cada una de sus planillas, de las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres. Para la postulación al congreso local, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular tres fórmulas de mayoría relativa de jóvenes, distribuidas de manera paritaria,** cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.
Para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.	Para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad **y la inclusión de jóvenes,** misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito propone la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto, de la fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

Primero. Se reforma: el párrafo quinto, de la fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

...

...

I. al II. ...

III. ...

...

...

...

...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género tanto en su

dimensión vertical como en su dimensión horizontal, **y se deberá postular candidatos jóvenes,** cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Segundo. Se reforman: los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 275. ...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades**, el cumplimiento de la inclusión de jóvenes** y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política contra la mujer por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como personas candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes

que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, **los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas de los ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Del total de veintidós formulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio, de las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los Ayuntamientos, deberán postular dos fórmulas de jóvenes en cada una de sus planillas, de las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres. Para la postulación al congreso local, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular tres fórmulas de mayoría relativa de jóvenes, distribuidas de manera paritaria,** cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad **y la inclusión de jóvenes,** misma que se integrará a la lista definitiva que deberá

conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de mayo de 2021.

DIP. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, POBLACIONAL Y DE PRODUCTIVIDAD.

APV/ERAS.

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf
[2] https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf
[3] Ibídem.